

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	83	Un año.	115

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1343

PRESUPUESTOS ADICIONALES

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 13 de Abril último, fueron ya conminados con el máximo de la multa que el artículo 184 de la Ley municipal señala, los Alcaldes que en el improrrogable plazo de "seis fechas," no remitieran los "presupuestos adicionales," reclamados en circular de 10 de Enero, inserta el 20.

Ha transcurrido todo el mes de Abril, y los Ayuntamientos que á continuación se consignan aparecen en descubierto del servicio que para la marcha económica de sus localidades les es indispensable legalizar, ó en su defecto remitir "liquidación del presupuesto," en la cual justifiquen no es necesaria la formación del "presupuesto adicional,"; en su vista he acordado imponer á los respectivos Alcaldes la multa máxima que, según el número de Concejales, á cada Ayuntamiento le corresponde, la

cual harán efectiva antes de diez fechas, conminándoles con el 50 por 100 de recargo si los presupuestos reclamados no se reciben igualmente antes de los diez días prefijados.

Asimismo conmino con el máximo de la multa, por la misma falta, á los Alcaldes de "Espiel," "Fuente la Lancha," "Granjuela," "Hinojosa," "Santa Rufemia," "Valsequillo," "Villaralto," y "Viso," que en 11 de Abril último—por pertenecer al distrito electoral de Hinojosa, y estar en periodo electoral,—no se pudo antes imponérseles corrección alguna.

Córdoba 12 de Mayo de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Pueblos cuyos Alcaldes se multan

Alcaracejos
Cañete
Carpio
Espejo
Fernan Núñez
Guadalcázar
Guijo
Iznájar
Lucena
Luque
Montilla
Priego
Torrecampo
Villanueva del Duque

Audiencia provincial de Córdoba

Número 1309

Don Antonio María González Collazo,
Secretario de esta Audiencia provincial.

Certifico: que en el pleito contencioso-administrativo de que se hará expre-

sión, recayó la sentencia firme del tenor siguiente:

En la villa y Corte de Madrid á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelación, entre la empresa del alumbrado público por gas de Córdoba, apelante, representada por el Licenciado D. Ramón Bayona, y el Fiscal á nombre de la Administración, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de dicha ciudad en seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, que confirmó la resolución del Gobernador civil confirmatoria á su vez del acuerdo del Alcalde que impuso una multa á la citada empresa:

Resultando que en nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco el Procurador don Rafael de Espejo y Dueñas, en nombre y con poder de don Leopoldo Gil y Serra, por su propio derecho y como representante legítimo de los demás propietarios de la fábrica del gas, para el suministro del alumbrado público de la ciudad de Córdoba, dedujo ante la comisión permanente de la Diputación provincial demanda contencioso-administrativa, contra el decreto del Gobernador de dicha provincia de fecha treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, confirmatorio del que á su vez dictó el Alcalde de la expresada ciudad en doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, por el cual le impuso á la citada empresa la multa de ciento sesenta y nueve pesetas veinte y cinco céntimos como correctivo, conforme á la cláusula treinta del contrato para el servicio del alumbrado, por haber dejado de encender el día ocho del expresado mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres hasta las siete y media de la noche, seiscientos sesenta y siete faroles de los que existen en las calles de la repetida ciudad de Córdoba, y suplico la revocación de los decretos citados y que se

declarase á la mencionada empresa del alumbrado público por gas, exenta de aquella multa.

Resultando que elevada consulta al Gobernador civil de la provincia, conforme á lo preceptuado en el artículo noventa y tres de la ley de veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre si procedía ó no la vía contenciosa, la referida autoridad en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco declaró procedente la demanda, y la Comisión provincial, por auto de treinta del mismo mes, acordó se hiciese saber al Procurador Espejo y Dueñas, expresase quien era la parte demandada, con la que había de entenderse el procedimiento, manifestando dicho Procurador, en cumplimiento de este proveído, que la demanda iba dirigida contra el Alcalde de la expresada ciudad, por haber decretado la imposición de las multas, fundándose en las causas que se explica en la mencionada demanda.

Resultando que conferido traslado al Alcalde de la ciudad de Córdoba, para que contestase á la demanda, lo verificó en su nombre el Licenciado don Emilio Fleury de la Calle, con la su súplica de que se desestimase la pretensión deducida por el actor, imponiendo á éste perpétuo silencio y costas, y que se absolviese de la demanda á su representado, confirmando como procedentes y ajustados á derecho los decretos recurridos del Alcalde y Gobernador.

Resultando que el representante de la parte actora y el de la parte demandante, en sus respectivos escritos de réplica y dúplica, después de ampliar los consideraciones expuestas en la demanda y contestación, insistieron cada uno en la solicitud que en éstas habian deducido.

Resultando que pasadas las actuaciones al Vocal ponente don Francisco Fuentes Calderon, propuso se practicara la prueba que creyó pertinente, y

articulada por las partes, fué admitida, verificándose el cotejo de varios documentos con los originales, que resultaron conformes, y poniéndose por el Secretario certificación de los particulares de la escritura del contrato entre el Ayuntamiento y la empresa del alumbrado por gas.

Resultando que celebrada vista con asistencia de los Letrados de las partes, se dictó sentencia en seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por la que se absolvió al Alcalde de Córdoba de la demanda entablada contra el mismo por la empresa del gas, y se confirmó la providencia administrativa á virtud de la cual se impuso la multa mencionada en los autos, condenando á las partes al pago de las costas que cada cual hubiese causado.

Resultando que notificada esta sentencia en nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, tanto al actor como al demandado, se interpuso apelación por el representante de la empresa del gas con fecha diez y siete del mismo mes de Junio, y la Comisión, por auto del día veinte siguiente, fundándose en que la cuantía del asunto no alcanza á la suma de quinientas pesetas, y considerando que en este caso no procede el recurso de apelación con arreglo á lo prevenido en los artículos sesenta y ocho del reglamento de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y noventa y ocho de la ley de veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres, acordó desestimar el recurso, por lo cual la parte apelante interpuso recurso de queja ante el Consejo de Estado, que fué resuelto en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, revocando el auto de la Comisión provincial de Córdoba y admitiendo la apelación interpuesta por la empresa del gas.

Resultando que remitidos los autos originales, con citación expresa de las partes, al Consejo de Estado, se personó en este el Licenciado don Ramón Bayona y Domínguez, en nombre y con poder de don Leopoldo Gil y Serra, como director y propietario de la empresa y fábrica de alumbrado por gas de Córdoba, y de don Pablo y don Pedro Gil, copropietarios de dicho señor en la misma, solicitando se le tuviese por parte en dicha representación.

Resultando que instruido el Fiscal de los autos, solicitó se le tuviese por parte, en concepto de apelado, en representación del Ayuntamiento de Córdoba, y por un otrosí pidió se reintegrase en los autos de primera instancia la diferencia de valor entre el papel empleado, que es de una peseta, y el que debió emplearse, que, en su concepto, es de la clase de tres pesetas, lo cual fué acordado.

Resultando que el Licenciado don Ramón Bayona, en escrito de veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, mejoró la apelación interpuesta por la empresa, su representante, contra la sentencia de seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, dictada por la Comisión provincial de

Córdoba, suplicando se consultase al Gobierno de Su Magestad la revocación de dicha sentencia, anulando el acuerdo del Ayuntamiento por el cual se impuso á la empresa del gas la multa de ciento sesenta y nueve pesetas veinte y cinco céntimos en el equivocado concepto de que se atrasó ó olvidó encender las luces hasta varios minutos después de la hora estipulada, el día ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, y que se acordase en absoluto improcedente la imposición de la multa.

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestara, expuso que la persona contra quien se dirige la demanda de agravios, hacia inútil su intervención en estos autos, en el concepto en que se le tuvo por parte, puesto que en realidad no fué la Corporación municipal de Córdoba la demandada por la empresa del gas, ni la que fué emplazada por medio de su representante ante el Consejo de Estado, sino el Alcalde solo, como lo prueba el que éste fué quien nombró apoderado, y no los Síndicos del Ayuntamiento, por lo que entendió el Fiscal que no debía mezclarse en un negocio en que no se hallaba interesada la Administración ni ninguna Corporación que esté bajo su especial inspección y tutela, pidiendo finalmente se diese á los autos el curso correspondiente.

Resultando que por providencia de doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho se acordó que habiéndose dirigido la demanda que motivó el fallo apelado contra un decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, confirmatorio de otro del Alcalde de dicha ciudad, volviesen los autos al Fiscal para que contestase el recurso, quien lo verificó, suplicando que se confirmase la sentencia recurrida, por cuanto en ella se confirma á su vez la providencia administrativa, en virtud de la cual se impuso la multa á la parte apelante.

Visto, siendo ponente el Consejero Ministro don Angel María Dacarrete.

Considerando que la cuestión discutida en este pleito y que se ha de resolver, consiste en determinar si el Alcalde de Córdoba tenía ó no facultad para imponer la multa antes mencionada por la falta en el servicio cometida por la empresa del gas, como medio de obligar al Ayuntamiento de dicha ciudad á que le abonase lo que le debía del alumbrado público.

Considerando que en la cláusula treinta del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la empresa, se establece, entre otros particulares, que por cada treinta minutos que ésta se atrase en encender cada luz después del toque de oraciones, se le descuenta un real del valor á que ascienda la factura que deberá presentar en la Secretaría del Ayuntamiento para el cobro del servicio prestado.

Considerando que el hecho que motivó la multa, no solamente no lo niega la empresa, sino que confiesa expresamente que lo realizó para obligar á que el Ayuntamiento le pagase.

Considerando que un servicio público no puede dejarse de prestar por

el obligado á ello, á pretexto de que la Corporación ó entidad administrativa no le satisface lo que le debe por el mismo, pues además de que esto sería autorizar á que una de las partes se tomase la justicia por su mano, resultarían perjudicados los administrados, que ninguna culpa tienen de que aquellas no cumplan lo convenido.

Considerando que esta doctrina se deduce de la naturaleza de los contratos administrativos, que se diferencian de los civiles, no solamente en las partes contratantes, sino mas bien porque afectan al interés público, que no puede ser desatendido por la utilidad de los particulares.

Considerando que en el caso de autos, la falta de pago por parte del Ayuntamiento no facultaba á la empresa para dejar de cumplir las obligaciones estipuladas, puesto que ha podido y puede ejercitar las acciones y recursos correspondientes hasta conseguir la solvencia de sus créditos ó pedir en la forma debida la rescisión del contrato, pero no faltar al cumplimiento de lo pactado para la prestación de un servicio público.

Considerando que si la cláusula treinta del contrato con la empresa, autoriza al Alcalde para descontar cierta cantidad del pago correspondiente al servicio, en el caso de que en este se hayan cometido faltas, sea cualquiera la causa que las motive, con mayor razón podrá imponer la misma penalidad cuando la falta se cometa intencionalmente.

Considerando que no es de aceptar la interpretación estricta alegada por la empresa, de que dicha penalidad, llámese multa ó descuento, se imponga solamente cuando el Ayuntamiento le satisfaga lo que le adeuda, porque por tal camino se privaría al Alcalde de una de sus facultades para exigir la prestación de un servicio público, mientras el Ayuntamiento no tuviese fondos con que pagar sus deudas á la empresa y quedaría al arbitrio de ésta el prestar bien ó mal dicho servicio con evidente perjuicio del vecindario.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin expresa condenación de costas; devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal provincial de Córdoba con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio María Fabiá.—Angel María Dacarrete.—Cándido Martínez.—José Núñez de Prado.—José M. Valverde.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Angel María Dacarrete, Consejero de Estado y Ministro del tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando éste audiencia pública en el día de hoy, de lo cual certifico como Secretario.

Madrid ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ismael Calvo.

La sentencia inserta conacuerda á la

letra con su original certificado, que obra en los autos referidos.

Y para que conste y que sea remitida al señor Gobernador civil de esta provincia, á los efectos del artículo ochenta y tres de la ley de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, libro la presente en Córdoba á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio María González.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Y

Caja de Huérfanos de la Guerra

Núm. 1322

Anuncio.—Circular

El deseo que anima á este Consejo de dar la mayor publicidad posible á la existencia de un donativo de 18.123 pesetas 65 céntimos que el elemento militar de Santiago de Cuba ha remitido, para aliviar desgracias sentidas en las familias por los últimos sucesos de Melilla, se hace saber por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegando á conocimiento de las viudas, inutilizados y huérfanos que hayan resultado de dichos sucesos, soliciten del excelentísimo señor Capitán General de Ejército, Presidente del indicado Consejo, el auxilio que les corresponde percibir, con arreglo á la Real orden de 24 de Marzo último, publicada en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, número 65 del año actual, y acuerdo tomado en sesión de 31 del mencionado mes de Marzo.

A las solicitudes se acompañarán los documentos siguientes:

Los inutilizados, certificado oficial que justifique la inutilidad, ó copia autorizada de su licencia ó filiación.

Las viudas, acta de su casamiento, por el Registro civil, certificado de defunción del causante y té de vida.

Los huérfanos, acta de nacimiento y certificado de existencia.

El General Secretario, Antonio Puig.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1337

Don Fernando Garrote Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal el arriendo del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesos y medidas por todo el año económico de 1894 á 95, se convocan licitadores para la correspondiente subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinte del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de dos mil pesetas, y con arreglo á las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Villanueva del Rey 10 de Mayo de 1894.—Fernando Garrote.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

15 DE MAYO DE 1894

CONTINUACIÓN

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

RELACION de las solicitudes que se han presentado pidiendo legitimación de terrenos roturados, que con arreglo á lo que preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su debida publicidad.

NOMBRE DEL SOLICITANTE	PUEBLO	Pago donde radica la finca	CABIDA		LINDEROS	Servidumbres y persona á favor de quien existen
			Mediáreas	Centiáreas		
D. Francisco Fernández García	Hinojosa	Cruz Galana	9	15	N. Isidro Barbarroja; S. Leovigildo Murillo; E. camino de la Antigua, y O. Antonio Murillo	
Tadeo Herruzo Marquez	Idem	Galapagar	1	29	N. Juan Duran, S. Mateo Herruzo; E. Angel Montenegro, y O. Manuel Vega	
El mismo	Idem	Idem	7	37	N. S. y E. Manuel Jurado y O. vereda de la Fuensanta	
El mismo	Idem	Perú	7	80	N. Isidro Arands; S. y E. terreno montuoso, y O. término de Valsequillo	
D. Manuel García Tamaral	Idem	Cerro del Almiar	"	80	N. Gaspar Monje; S. José Murillo Barbancho; E. Domingo Peñas, y O. Cándido Caballero	
El mismo	Idem	Patanda	1	97	N. Ramón Ruiz; S. Bartolomé Moyano; E. Gaspar Monje, y O. Francisco Bueno	
D. Ambrosio Jurado Palomo	Idem	Mesa de Cártama	2	58	N. Victor Jurado; S. Bernardino Muñoz; E. Juan Tena, y O. camino de Belmez	
Rafael Perea Mata	Idem	Juan Arias	10	"	N. Risco de las Tejoneras; S. laguna de Juan Arias; E. Pedro Castillejo, y O. Jacinto Perea	
Gabriel de la Cruz Delgado	Idem	Cabeza Encinosa	"	64	N. José García; S. Pablo Barbero; E. vereda de Cabeza encinosa, y O. Ar-gimiro Navas	
Reyes Castelo Pérez	Idem	Buena vista	1	60	N. Juan Pablo Tamaral; S. Pedro Barbancho; E. vereda de la Lagartera, y O. camino de Villanueva	
Alfonso Ramos Murillo	Idem	Toledo	1	28	N. José Moyano; S. Miguel Rubio; E. Pablo Bueno, y O. Isidro Rubio	
José Aurelio Molero Esquinas	Idem	Idem	1	28	N. José Cano; S. Marcos Torres, y E. y O. Blas Sandoval	
El mismo	Idem	Los Lobos	"	65	N. Manuel Moyano; S. y E. Manuel López, y O. Eugenio Duran	
El mismo	Idem	Cruz de Aguado	4	28	N. Cirilo Murillo; S. Francisco Luis, y E. y O. Basilio Flores	
El mismo	Idem	Idem	"	33	N. y O. Manuel Caballero, y S. y E. Basilio Flores	
El mismo	Idem	Viborillas	6	"	N. y S. Manuel Revaliente; E. Juan Murillo, y O. Gregorio Ramirez	
D. Juan Expósito	Idem	Cañada de la Cardenosa	"	65	N. Bernardino Capilla; S. Mateo Pérez; E. José Flores, y O. Francisco Ca-rasco	No la tiene
Antonio Luna Aranda	Idem	Viborillas	1	93	N. Dionisio Redondo; S. y E. Juan Castillejo, y O. Manuel Granados	
D.ª María Caballero	Idem	Los Lobos	4	50	N. Andrés Moyano; S. Pedro Moyano; E. Juan Moyano, y O. Miguel Pérez	
D. Hipólito Esquinas Campos	Idem	Mesa de Cártama	1	93	N. Bartolomé Castelo; S. y E. Antonio Marquez, y O. viuda de José Eze-quier	
Pedro Sánchez Peña	Idem	Los Lobos	1	28	N. Pedro Chamorro; S. y E. Andrés Peñas, y O. Cirilo Expósito	
Manuel Agredano Moreno	Idem	Cabeza Encinosa	1	28	N. viuda de Antonio Peña; S. Senda de la Plata; E. vereda de Cabeza en-cinosa, y O. Justo Morañó	
D.ª Ramona Flores Gil	Idem	Cruz de Aguado	"	64	N. S. y O. Manuel Agredano, y E. José Romero	
D. Juan Moreno Luna	Idem	Llanos de la Patada	1	93	N. S. y O. terreno inculto, y E. camino del Empedrado	
El mismo	Idem	Cerro de las Carretas	"	50	N. Fermín Tamaral; S. Hipólito Sánchez; E. Santiago Barbero, y O. Julián Cano	
D. Félix Luque Sandoval	Idem	Cártama	"	64	N. Anastasio Cerrato; S. y O. Leoncio González, y E. Juan Pimentel	
El mismo	Idem	Idem	1	13	N. Benito Barbero; S. Luis Gordillo; E. terreno inculto, y O. Rafael Ramirez	
El mismo	Idem	Camino de la Fuensanta	1	29	N. Angel Acedo; S. Cirilo González; E. Pedro Leal, y O. terreno inculto	
D. José Esquinas García	Idem	Toril de Aguililla	1	61	N. Pedro Cano; S. viuda de Bartolomé Cambrón; E. camino de la Toleda, y O. Juan Sánchez	

NOMBRE DEL SOLICITANTE	PUEBLO	Pago donde radica la finca	CABIDA		LINDEROS	Servidumbres y persona á favor de quien existen
			Hectáreas	Áreas		
D. José Esquinas García	Hinojosa	Ventilla	1	94	N. Antonio Marquez Martinez; S. viada de Antonio Jurado; E. Gregorio Ruiz Moyano, y O. José Fernández	
D.ª Manuela Morales Ramos, viuda de León Fernández	Idem	Cañada de Corrales	1	28	N. Manuel Molina; S. María Triunfo Moreno; E. José González, y O. Juan Vaquero	
La misma	Idem	Los Lobos	1	28	N. Bernabé Sandoval; S. Félix Durán; E. Juan Quintana, y O. J. dián Gor dillo	
La misma	Idem	Idem	6	12	N. Manuel Fernández; S. Pablo Belagorda; E. Josefa Castro, y O. Juan Durán	
La misma	Idem	Idem	1	29	N. herederos de Antonio Fernández; S. los mismos; E. Manuel Marquez, y O. José Fernández	
D. Antonio Pérez Morales	Idem	Idem	2	58	N. Luciano García; S. Ana Miranda; E. José Romero, y O. Gumersindo Murillo	
Isabelino Villarreal Barbero	Idem	Cerro de Poco trigo	"	97	N. Juan Barbancho; S. Manuel Esquinas; E. Casimiro Morano, y O. Manuel Aranda	
Pablo Montenegro García	Idem	Toril de Aguililla	"	96	N. Pedro Cano; S. Bernardino Montenegro; E. Pablo Ruiz de Viana, y O. camino de Mano hierro	
Juan Murillo Capilla	Idem	Cerro del Almiar Buena vista	"	65	N. Pedro Murillo; S. y O. Juan Tocados, y E. Manuel Jurado	
El mismo	Idem	Idem	"	65	N. Gabriela Caballero; S. Diego Rosales; E. camino de Vill nueva, y O. Francisco Barbero	
D. Juan Clinaco García Sánchez	Idem	Ventilla	"	96	N. y O. Juan García; S. Bernabé Ramirez, y E. camino de la Toledo	
El mismo	Idem	Cártama	"	64	N. José Moreno; S. Pedro Aranda Conde; E. Dionisio Tena, y O. José Aranda	
D. Félix Carracedo Amor	Idem	Idem	"	33	N. y S. Manuel Torrico; E. Marcos Ramos, y O. Pedro Aranda Conde	
El mismo	Idem	Toril de Aguililla	"	97	N. Manuel Granados; S. José García; E. José Arellano, y O. Timoteo Cano	
D. Domingo Largo Delgado	Idem	Cártama	1	28	N. Francisco Gómez Sánchez; S. María Fernández; E. Lorenzo Alvarez, y O. Francisco Muñoz Aguilar	
El mismo	Idem	Cañada de la Cardenosa	1	61	N. José Díaz; S. Fernando Rojas; E. Bernardo Campos, y O. Fernando Redondo	
D. Mateo Herruzo Marquez	Idem	Idem	1	32	N. José Alendia; S. y O. Anastasio Fernández, y E. Bernardo Campos	
El mismo	Idem	Cerro de Poco trigo	8	62	N. Bartolomé Murillo; S. Manuel Copado; E. Tadeo Herruzo, y O. Manuel Barbero Fernández	No la tiene
D. Inocente García Ocaña	Idem	Idem	10	43	N. carril de Cuartanero; S. Ruperta Ocaña; E. camino de Belmez, y O. terreno inculto	
D.ª Catalina Caballero Marquez	Idem	Idem	6	54	N. Ruperto Ocaña, S. y O. terreno inculto, y E. camino de Belmez	
La misma	Idem	Idem	3	54	N. Eulalio Capilla; S. María Jesús Marquez; E. Pablo Rojas, y O. terreno inculto	
D. Santiago Murillo Caballero	Idem	Idem	2	43	N. S. y O. Alfonso Domínguez, y E. terreno inculto y vereda de San Ca yetano	
Rafael Expósito	Idem	Idem	6	43	N. vereda de San Cayetano; S. y E. terreno inculto, y O. Alfonso Domínguez	
El mismo	Idem	Idem	1	28	N. y E. Blas Sandoval; S. Cándido Cuaremas, y O. cerro del Hombro de la Casa	
D. Bartolomé Murillo Vizcaino	Idem	Idem	"	97	N. y O. José Perea, y S. y E. Santiago Sánchez	
Antonio Alvarez López	Idem	Idem	6	43	N. Casimiro Morano; S. Félix Morano; E. Antonio Caballero, y O. Mateo Herruzo	
D. José Esquinas Grande	Idem	Idem	1	93	N. Senda de la Plata; S. Juan Tena; E. Galo Sanz, y O. Joaquín Marmolejo	
D. Domingo Fernández Perea	Idem	Idem	"	64	N. Agustín Alvarez; S. y O. Eugenio Torrico, y E. Juan Alvarez	
El mismo	Idem	Idem	"	64	N. Eugenio Torrico; S. y O. Antonio González, y E. Galo Sanz	
D. Pedro González Barbero	Idem	Idem	"	28	N. José Amor, y S. E. y O. Pedro Murillo	
El mismo	Idem	Idem	"	64	N. Francisco Pérez; S. Leoncio Romero, y E. y O. Pedro Castelo	
D. Fernando Ruiz Peñas	Idem	Idem	"	64	N. y E. Alfonso Guerra; S. camino de Villanueva, y O. Manuel Navarro	
El mismo	Idem	Idem	"	28	N. Antonio Pizarro; S. Victoriano Gómez; E. José Flores, y O. José Aranda	
D. Fernando Ruiz Peñas	Idem	Idem	"	64	N. Antonio Pizarro; S. Aquilino Aranda; E. Santiago Benítez, y O. Antonio Garzo	
El mismo	Idem	Idem	"	25	N. Francisco Luque; S. Juan Murillo; E. camino de Belmez, y O. Pedro Caja	
El mismo	Idem	Idem	"	25	N. Agustín Sandoval; S. Victor Ropero; E. Juan Parra, y O. camino de Belmez	

(SE CONCLUIRÁ)

Imprenta del Diario de Córdoba